

Auto Interlocutorio.
Acción Constitucional de Tutela
Rad. 2024-00012



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión de la presente acción constitucional de tutela instaurada por LUIS FERNANDO GARCÉS SOLANO quien se identifica con cédula número 16.894.505 quien actúa por a nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud y el debido proceso.

COMPETENCIA

En atención al lugar de ocurrencia de los hechos y la calidad del accionado es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala los mínimos requisitos que debe contener la solicitud de tutela, a su vez el artículo 37 inciso 2 señala la necesidad de manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado entre otras en Sentencia T 633 del 2017 la obligación que tiene el juez de tutela en integrar el contradictorio, por tanto si de los hechos planteados en la acción de tutela se considera que alguna persona o entidad adicional a las ya conocidas puede verse afectada con la decisión que se tome, deberá ser vinculada y notificada para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Tenemos en el caso en concreto es el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con las entidades nacional y territorial encargadas de Administrar de los Recursos de Educación y garantizar la prestación del servicio de educación, por tanto, se hace necesario su vinculación.

Del escrito de tutela y sus anexos, se observa que a LUIS FERNANDO GARCÉS SOLANO quien se identifica con cédula número 16.894.505, le prestaron servicios de atención en salud, en COSMITET FLORIDA VALLE, RIESGO DE FRACTURA CAYRE, IPS CLÍNICA FLORIDA S.A. Y SUN TECH MEDICAL - LATIDOS GRUPO CARDIO VASCULAR, por lo tanto se hace necesario su vinculación para que informe todo lo relacionado con atenciones y procedimientos realizados a LUIS FERNANDO GARCÉS SOLANO, y se aporte historia clínica relacionada con las referidas atenciones.

Por tratarse de un concurso de méritos desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Proceso de selección N°. 2168 de 2021, se hace necesario su vinculación.

Toda vez que se pueden ver afectados con la decisión a personas que por merito integran una lista de elegibles, en la que se encuentra la señora MÓNICA MAMBUSCAY BENACHI, será necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remita el listado de las vacantes para el cargo Docente de aula del nivel y/o área de filosofía, en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad certificada en educación departamento del cauca, grupo B ZONA RURAL, OPEC 185059 en el marco del Proceso de selección N°. 2168 de 2021, como también aportar los nombres de las personas que conforman la lista de elegibles, en la que se encuentra la señora MÓNICA MAMBUSCAY BENACHI y se hace necesario la vinculación de todas estas personas.

Se debe decir también que de los hechos plasmados en la acción de tutela se hace necesario vincular al trámite A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS GUACAS DE CORINTO CAUCA, A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MIRANDA CAUCA Y INCODELCA.

Analizando la demanda y si bien es cierto, en el escrito de tutela y anexos se relacionan diferentes entidades y personas, este Despacho analizó las pretensiones de la acción de tutela y su posible afectación con una decisión de fondo a dichas entidades o personas, se concluye que las entidades no vinculadas a esta acción de tutela y que son nombradas en el escrito y anexos, no serán afectadas ya sea que se niegue o acceda, por tal razón este Despacho en la parte resolutive no las tendrá como vinculadas.

El artículo 19 ibídem señala la facultad-deber del juez de requerir al accionado para que presente dentro del término de 3 días la información relacionada con el objeto que rodea la acción de tutela; además para que se ejerza el derecho a la defensa. La omisión al requerimiento hará presumir cierto los hechos narrados en la acción de tutela, esto con fundamento en el artículo 20 de la norma ya aludida.

Fundamentos fácticos.

El escrito de tutela presentado cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 14 y 37 inciso 2 del decreto 2591 de 1991 por lo que no se hace necesario realizar requerimiento alguno al accionante y se procederá a admitir y dar el tramite preferente que corresponder.

Se debe decir también que de los hechos plasmados en la acción de tutela se hace necesario vincular al trámite al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COSMITET FLORIDA VALLE, RIESGO DE FRACTURA CAYRE, IPS CLÍNICA FLORIDA S.A, SUN TECH MEDICAL - LATIDOS GRUPO CARDIO VASCULAR, MÓNICA MAMBUSCAY BENACHI, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS GUACAS DE CORINTO CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MIRANDA CAUCA Y INCODELCA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO GARCÉS SOLANO quien se identifica con cédula número 16.894.505 quien actúa por a nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, para la protección a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud y el debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COSMITET FLORIDA VALLE, RIESGO DE FRACTURA CAYRE, IPS CLÍNICA FLORIDA S.A, SUN TECH MEDICAL - LATIDOS GRUPO CARDIO VASCULAR, MÓNICA MAMBUSCAY BENACHI, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS GUACAS DE CORINTO CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE MIRANDA CAUCA Y INCODELCA.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada y vinculada a fin de que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días se sirva informar y allegar todo lo que considere necesario y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado. PREVINIÉNDOLE que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remita el listado de las vacantes para el cargo Docente de aula del nivel y/o área de filosofía, en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad certificada en educación departamento del cauca, grupo B ZONA RURAL, OPEC 185059 en el marco del Proceso de selección N°. 2168 de 2021.

QUINTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aporte aportar los nombres de las personas que conforman la lista de elegibles si existe, para el cargo Docente de aula del nivel y/o área de filosofía, en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad certificada en educación departamento del cauca, grupo B ZONA RURAL, OPEC 185059 en el marco del Proceso de selección N°. 2168 de 2021, dentro de la cual se encuentra la señora MÓNICA MAMBUSCAY BENACHI con cédula 34326849 y a todo aquella persona que hace parte de la lista de elegibles incluida la señora MÓNICA MAMBUSCAY BENACHI, se le solicita aportar nombres completos con las respectivas direcciones de correos electrónicos.

SEXTO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que notifique a las personas relacionadas en la lista de elegibles, toda vez que es quien cuenta con datos de notificación de las mismas, y una vez notificados remitir a este Despacho constancia de las respectivas notificaciones.

SÉPTIMO: REQUERIR a COSMITET FLORIDA VALLE, RIESGO DE FRACTURA CAYRE, IPS CLÍNICA FLORIDA S.A, SUN TECH MEDICAL - LATIDOS GRUPO CARDIO VASCULAR, para que informe todo lo relacionado con atenciones y procedimientos realizados LUIS FERNANDO GARCÉS SOLANO quien se identifica con cédula número 16.894.505, aporte historia clínica del caso en concreto.

OCTAVO: TENER como pruebas de acuerdo a su valor legal, para resolver la presente acción, las manifestaciones hechas por la parte accionante en su solicitud de tutela, los documentos aportados con la misma y las que sean allegadas en forma autorizada durante este trámite.

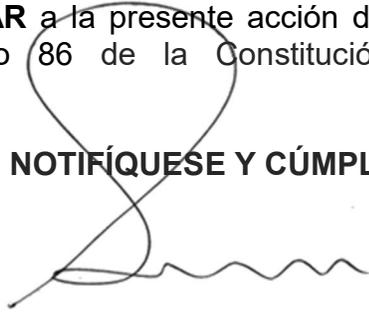
NOVENO: PRACTICAR cuantas pruebas o diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta acción.

DECIMO: NOTIFICAR al accionante, a la entidad accionada y a la entidad vinculada de la admisión de la presente acción de tutela, para los fines legales a que hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: DAR a la presente acción de Tutela el trámite preferencial Previsto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO